

Señor

Juez Promiscuo Municipal (reparto)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE Maria Jose Moreno Chimbí en calidad de agente oficioso de pequeños productores de panela.

CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "SIC".

RESPETADO DOCTOR(A):

Maria Jose Moreno Chimbí en calidad de agentes oficiosos de los suscritos pequeños productores de panela, paneleros del Departamento de Cundinamarca.

NOMBRE	APELLIDOS	MUNICIPIO	VEREDA	DIRECCIÓN	N° de identificación	CONTACTO
Manuel Eraldo	Chimbí Acuña	Villeta	Quebrada honda Bajo	Finca María José	311514	3115408104
María Inés	Delgado Camacho	Villeta	Quebrada honda Bajo	Finca María José	20524156	3209387455
Fidel	Martínez	Villeta	Quebrada honda	Finca Buenavista	304950034	3107547973
Alfredo	Vargas Vaca	Villeta	Quebrada honda			
Luis	Delgado Camacho	Villeta	Quebrada honda Bajo	Finca La Arbolera	332617	3115998006
Simeón	Delgado Camacho	Villeta	Quebrada honda Bajo	Finca La Arbolera	3245026	3103046564
Emira	Delgado Benavidez	Nimaima	Lomalarga	Finca La Isla	20767656	
Abel	Arias Fierro	Nimaima	Lomalarga	Finca Las Palmas	329232	
Rosalba	Arias Fierro	Nimaima	Lomalarga	Finca El Cristal	41545381	

Juvenal	Ordoñez	Villeta	Chapaima	Finca Altamira	80275062	3125733117
Adelio	Vanegas	Villeta	Quebrada honda	Finca El Porvenir	80277283	3184586932
Nelson Ismael	Aguirre	Villeta	La Masata	Finca La Esperanza	80280609	3222030291

Ante Usted, Señor Juez nos permitimos mediante **ACCIÓN DE TUTELA**, solicitar se proteja nuestros derechos fundamentales a la igualdad, participación y el debido proceso, los cuales se encuentra vulnerados por la accionada.

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de abril de 2020, el señor Jorge Enrique González Ulloa, radicó solicitud de patente N° NC 2020/0004285 a título de: Método para procesar la caña de azúcar en bruto maximizando la preservación de policosanoles durante la producción de un producto natural basado en jugo de caña de azúcar.

SEGUNDO: Que la solicitud fue radica en vigencia del DECRETO 385 de 12 de marzo de 2020, decretó por medio del cual se estableció el estado de emergencia sanitaria para contrarrestar la propagación del COVID-19, (SARS-COV-2),

TERCERO: El pasado mes de julio los medios de comunicación informaron que, en abril, en medio de la emergencia pública decretada por el gobierno nacional, el señor González Ulloa radicó una solicitud de patente sobre sobre el proceso de elaboración de panela.

CUARTO: Nosotros en calidad de productores artesanales de panela y mieles vírgenes hasta la fecha no hemos sido notificados por parte de la Superintendencia de industria y comercio "SIC" del trámite de dicha solicitud de patente, a su turno genera impacto que representa dicha solicitud a la agroindustria por lo que nos están vulnerando nuestros derechos a la igualdad y al debido proceso, ya que de concederse la patente se estaría tomando una decisión que puede afectar de manera gravísima nuestro sector acabando con el sustento de nuestras familias que son aproximadamente de 350.000 familias que vivimos de la fabricación artesanal de la panela y mieles vírgenes.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES

Con el presente escrito, insisto en el desconocimiento de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, PARTICIPACIÓN Y EL DEBIDO PROCESO** por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados imploro a su señoría que me ampare los derechos fundamentales a la Igualdad y al debido proceso.

En cuanto al derecho a la igualdad, cuyas dimensiones fueron identificadas en sede de Tutela por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 030- de 2017

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”

Se tiene, que según reporte de la cadena agroindustrial de la panela, emitido por el Ministerio de Agricultura, (<https://sioc.minagricultura.gov.co/Panela/Documentos/2018-12-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf>) que el sector panelero constituye la segunda agroindustria que representa una importancia social de la economía de nuestro país, la cual es desarrollada por más de 350.000 familias que genera aproximadamente 287.000 empleos directos, ocupando el 12% de la población rural, y que nosotros en nuestra calidad de campesinos hacemos parte de esta agroindustria y vemos como la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad a cargo de analizar la solicitud de patente referenciada en el numeral 1 que antecede, contraviene a todas luces, lo estipulado en el Artículo 17. de la Ley 2005 de 2019, que señala:

“MODIFICACIONES A LA REGULACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE PANELA EN COLOMBIA. Cualquier modificación a la regulación referente a los requerimientos físico-químicos necesarios para la elaboración de panela en Colombia, deberá hacerse previo estudio científico y agotar todos los mecanismos de participación pública amplios y suficientes en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 8o de la Ley 1437 de 2011 o de las normas que la modifiquen o sustituyan”.

Lo anterior, por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio, no ha agotado los mecanismos de participación pública amplios y suficientes a nuestro gremio panelero en virtud de dicha solicitud, atendiendo a que no hemos recibido información alguna por parte dicho ente, en nuestra de calidad de afectados directos con la solicitud de patente presentada por el señor Ulloa, desconociendo

que deje registro público del trámite dado al respecto ni de las etapas que a la fecha están dándose a la misma, más aun cuando la gran mayoría de nosotros los campesinos, no hemos tenido participación alguna ya que carecemos de los recursos tecnológicos y demás medios de comunicación para tal fin, al estar nuestras fincas en áreas rurales lejos del acceso a servicios de internet y de toda posibilidad de correos certificados que nos permitan conocer de los tramites adelantados, y a su turno impidiéndose que podamos ejercer un una contrapropuesta u oposición a dicho trámite que implica una modificación a la regulación de la producción de panela en nuestro país, dejándonos en situación de desigualdad frente al solicitante de la patente.

La producción de panela está protegida bajo el amparo de la Ley 40 de 1990, la cual en su artículo primero, reconoce la producción de panela como: “una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que, mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano, y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria” a su turno, con la presentación de la solicitud de patente para la producción desconoce lo previsto en el artículo 5 de la citada ley que señala:

“Artículo 5°. La producción de panela pura moldeada y granulada, correcta en base seca, debe responder a los requisitos Físico Químicos establecidos en la reglamentación.”

Siendo triste a todas luces, como a un gremio de campesinos dedicados durante toda su vida y desde sus ancestros a producir la panela, cuyo trabajo representa su único sustento para sus familias, no se hagan partícipes en tramites tales como el que se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dejando abierto un riesgo de desaparición de nuestro trabajo a costas de las intenciones de grandes empresarios que se encuentran detrás de esta solicitud de patente, quienes pretende patentar el método que utilizamos para nuestra elaboración de panela conllevando con ello a una modificación a la regulación de la producción de panela en Colombia.

En suma a lo anterior, y pese a la inexistencia de agotamiento de mecanismos de participación pública que como se indicó no fueron realizados por la Superintendencia de Industria y Comercio y que perjudica en gran manera a nuestro gremio panelero, preocupa aún más que este en cabeza de esta Superintendencia la tarea de determinar la posible existencia de aparentes abusos de posiciones dominantes sobre el mercado de la panela, tal y como lo plantea el artículo 19 de la Ley 2005 de 2019.

Si se logra patentar este producto, como lo pretenden hacer este empresario, el campesino tendría que entrar a pagarle para que permita hacer un producto que

hemos hecho durante toda nuestra vida de paneleros, conllevando con ello a que esos empresarios al tener un sistema de producción con tecnología de punta produzcan a menor costo la panela, situación que afectaría en gran manera a nuestro sector panelero por cuanto que nuestros costos de producción por cargar en mulas o caballos y pago de jornales son elevados, viéndose afectados aproximadamente 350 mil familias colombianas que generan aproximadamente 1.700.000 empleos directos, lo que equivale al 12 por ciento de la población rural económicamente activa y constituye su seguridad alimentaria, convirtiendo ello en una problemática netamente social y económica y los recursos que son producidos y distribuidos en el campesino quedarían en manos de una minoría de empresarios.

De lo anterior, se concluye que existe una desigualdad, en la falta de oportunidades y garantías para hacerle un frente a esta solicitud de patente a través de oposición, toda vez que si bien existen unas etapas definidas para surtir el proceso, no tuvimos oportunidad alguna de conocer la fecha de inicio del plazo de presentación de oposiciones de este trámite que afectaría de manera directa nuestros derechos de los paneleros y tiene en vilo a todo nuestro gremio panelero cuyo proceso de hacer panela proviene de una tradición que representa el sustento de 350 mil familias ubicadas en aproximadamente 511 municipios dedicados a este trabajo en nuestro país, llevando a crearse monopolios, todo por no haberse agotado los mecanismo de participación en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Colorario de lo anterior, vemos como a través de la solicitud de patente presentada, se contraviene lo previsto en el literal g del artículo 136 de la Decisión Andina 486 que dispone que no podrá registrarse como marcas los signos que *“consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras o caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso”*. Lo anterior por cuanto lo que se pretende patentar es el método ancestral de elaboración de panela lo cual constituye una identidad cultural de nuestro gremio panelero por cuanto es colectivo y se ha transmitido de generación en generación.

Mecanismos de Participación

En cuanto a los mecanismos de participación, la constitución política de Colombia los contempla en su artículo 103,

“ARTICULO 103. *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo*

abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

Y al respecto la honorable Corte Constitucional en tutela T 477 de 2012, señala la obligación de adoptarlos cuando se afecte de manera directa a una comunidad, indicando para ello:

“Como manifestación de dicho principio, el ordenamiento nacional e internacional^[44] ha instituido la obligatoriedad de realizar una consulta previa a dichas comunidades antes de adoptar medidas legales o administrativas que las puedan afectar de manera directa y específica. En sede de tutela y de constitucionalidad la garantía de este derecho se ha dado cuando se trata de aspectos relacionados con licencias ambientales, contratos de obra ligados a proyectos de desarrollo que afectan directamente a las comunidades étnicas, decisiones que permiten la explotación de recursos dentro de sus territorios y en los cuales desarrollan prácticas tradicionales y en temas relacionados con etno-educación^[45]. Se trata así de un derecho en continua construcción cuyo amparo depende de la afectación que se logre demostrar en el caso concreto.

En síntesis^[46], la identidad cultural de las comunidades indígenas consiste en un conjunto de características que los distinguen y que se relacionan con su forma de vida, tradiciones y creencias en diversos ámbitos (espiritual, material, intelectual y afectivo) y que incluye asimismo la existencia de un conocimiento tradicional susceptible de apropiación. La identidad cultural, como derecho, implica conductas positivas por parte del Estado de garantía en torno a su manifestación y a su transformación salvaguardando la facultad de autodeterminación de las referidas comunidades, al igual que implica la garantía de los derechos de autoría colectiva respecto de su conocimiento tradicional y de protección a los intereses morales y materiales fruto de la actividad cultural.”

Por otra parte la Constitución Política de Colombia en su artículo 330 en su párrafo ha señalado: *la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes cuando una medida legislativa pueda afectarlas directamente.*

Así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado en su análisis jurisprudencial en la sentencia C540 de 2012.

“La consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes constituye un derecho fundamental de las comunidades étnicas y un deber del Estado su realización; a través de este mecanismo se preserva la integridad étnica, social,

económica y cultural, y se asegura su subsistencia como grupo social. Su titularidad reside no solo en las comunidades indígenas sino también en las afrodescendientes, y debe llevarse a cabo respecto de medidas administrativas y legislativas, incluidas leyes aprobatorias de tratados y reformas constitucionales que las afecten directamente. Sin embargo, ello no es óbice para que se deje de señalar que las disposiciones legislativas y administrativas que se expidieran en desarrollo y aplicación del proyecto de ley estatutaria que se revisa, deban estar precedidas de la consulta previa obligatoria en la medida en que pudiera afectarlas de manera directa y concreta.

3.7.8. La consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes. El ordenamiento constitucional reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes espacios particulares de participación además de los establecidos para la generalidad de los colombianos. Uno de ellos consiste en propiciar la participación de los grupos étnicos en las decisiones respecto de la explotación de los recursos naturales en sus territorios (art. 330 superior) y la consulta previa sobre las medidas legislativas y administrativas que los afectan directamente (art. 6º, Convenio 169 de la OIT), que forman parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu (art. 93 superior). La Corte ha señalado que de las disposiciones mencionadas:

“Surge un derecho fundamental de las comunidades étnicas a la consulta previa porque su participación a través de este mecanismo es necesaria para preservar su integridad étnica, social, económica y cultural y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social[80]. Así mismo ha expresado que de la categoría de derecho fundamental surge un correlativo deber estatal de adelantar la consulta previa”.

Verbigracia para el caso que nos atañen las comunidades campesinas paneleros hacen parte de este grupo social que la Constitución Política protege en su integridad, social y económica y más aún cuando se concentran en el 50% de los Municipios de Colombia dedicados a dicha actividad.

Derecho a la igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. T:030 de 2017.

Ya esta Corporación en sentencia No. D-006 de 29 de mayo de 1992, desentrañó el alcance del principio de la igualdad así:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance"¹. T 432-1992 Magistrado ponente DR. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Derecho al debido proceso

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia[54], lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002 este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica[56], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado – en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo[57] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas[58]", entre otras. SU-159 de 200

*De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las **personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas** T295-2018*

Legitimación por activa

“Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.” (Corte Constitucional, Sentencia SU075 de 2018)

En el caso objeto de estudio, nosotros como accionante cuento con la **legitimación por activa** para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que somos persona naturales que reclamamos la protección de nuestros derechos constitucionales fundamentales.

Legitimación por pasiva

“Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras.

De esta manera, la Corte ha interpretado los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 y ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales, según las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente contra particulares cuando: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o (iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o (iv) de indefensión frente a aquellos.

Al respecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela. Por ende, en cada caso concreto es necesario verificar “si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación)”, o si por el contrario, ésta es consecuencia de una situación

fáctica en la que determinada persona se encuentra en ausencia total o insuficiencia de medios jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).” (Corte Constitucional, Sentencia SU075 de 2018)

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Para la aplicación en mi caso en concreto la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente.

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo ni eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

... este Tribunal ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.

Bajo estas consideraciones y al no haberse garantizado los mecanismos de participación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a nosotros los campesinos frente a la solicitud de patente elevada por el señor Ulloa, se nos deja en situaciones de desventaja y desigualdad de poder controvertir una solicitud que implica en caso de ser otorgada, una inminente afectación a nuestro gremio panelero considerado como tradicional y el cual constituye nuestro único sustento diario de mayoría de campesinos que elaboramos este preciado producto de la panela.

Principio de inmediatez

El Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable, en mi caso en concreto cumpla con el principio de inmediatez teniendo en cuenta que los hechos se presentaron recientemente y mis derechos fundamentales se ven vulnerados actualmente.

Además, conforme a la jurisprudencia constitucional el plazo para reclamar la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad por vía de acción de tutela es de (1) un año, contado a partir de la fecha del parto (Sentencia T-503 de 2016).

*“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o **iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.**” (Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015, subrayado y negrilla fuera de texto).*

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se amparen los derechos fundamentales a la IGUALDAD, PARTICIPACION y al DEBIDO PROCESO, ordenando a la Superintendencia de Industria y Comercio “SIC”, que retrotraiga todo lo actuado en el proceso correspondiente a la patenten NC 2020/0004285 y que al momento de notificar la apertura del trámite notifique a los campesinos productores de panela del país en debida forma, que se garantice nuestro derecho al debido proceso y contradicción ya que somos los directamente afectados.

SEGUNDA: Se ordene al Estado que proceda a través de sus órganos competentes, Ministerio de Agricultura y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a intervenir en pro de los derechos de los campesinos productores de panela del país, toda vez que este es un tema que tiene implicaciones sociales y económicas por cuanto se trata de un subsector de la economía campesina que representa la vida económica de aproximadamente 350.000 familias que realizan dicha actividad en el campo.

COMPETENCIA

Es Ud., competente Señor Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Nacional y la ley.

DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 13, 29, 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la **ACCIÓN DE TUTELA**, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

- Registro de solicitud de patente
- Descripción del método para procesar la caña de azúcar en bruto maximizando la preservación de policosanoles durante la producción de un producto natural basado en jugo de caña de azúcar.

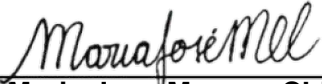
TRASLADOS

1. Copia de la presente **TUTELA**, para el archivo y juzgado.

NOTIFICACIONES

- La accionada recibe notificaciones en Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C , en conmutador (571) 587 00 00 y en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co
- Recibo notificaciones en mariajosemoreno0514@gmail.com en representación de los campesinos.

Cordialmente,



Maria Jose Moreno Chimbi

C.C. No. 1019148586

Agente oficioso de los campesinos que se relacionan a continuación:

NOMBRE	APELLIDOS	MUNICIPIO	VEREDA	DIRECCIÓN	N° de identificación	CONTACTO
Manuel Eraldo	Chimbí Acuña	Villeta	Quebrada honda Bajo	Finca María José	311514	3115408104
María Inés	Delgado Camacho	Villeta	Quebrada honda Bajo	Finca María José	20524156	3209387455
Fidel	Martínez	Villeta	Quebrada honda	Finca Buenavista	304950034	3107547973
Alfredo	Vargas Vaca	Villeta	Quebrada honda			
Luis	Delgado Camacho	Villeta	Quebrada honda Bajo	Finca La Arbolera	332617	3115998006
Simeón	Delgado Camacho	Villeta	Quebrada honda Bajo	Finca La Arbolera	3245026	3103046564
Emira	Delgado Benavidez	Nimaima	Lomalarga	Finca La Isla	20767656	
Abel	Arias Fierro	Nimaima	Lomalarga	Finca Las Palmas	329232	
Rosalba	Arias Fierro	Nimaima	Lomalarga	Finca El Cristal	41545381	
Juvenal	Ordoñez	Villeta	Chapaima	Finca Altamira	80275062	3125733117
Adelio	Vanegas	Villeta	Quebrada honda	Finca El Porvenir	80277283	3184586932
Nelson Ismael	Aguirre	Villeta	La Masata	Finca La Esperanza	80280609	3222030291

